

17706 19.JUL.2016
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación on line de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], de 27 de mayo de 2016.

MAT.: Se informa en la materia consultada por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Rut N°
[REDACTED].

FTES.: Ley N° 20.255; D.L. N° 3.500, de 1980.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mediante la presentación on line de antecedente, usted recurrió a esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento en relación a la incompatibilidad que podría existir entre el sistema de pensiones de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, considerando que pretende desempeñar labores paralelas a las que ejerce como contador en Gendarmería de Chile.

Al respecto esta Superintendencia debe manifestar a usted que todo trabajador dependiente se encuentra obligado a enterar cotizaciones previsionales para obtener cobertura frente a siniestros de invalidez, vejez, muerte y enfermedad. En el caso de aquellos trabajadores que iniciaron su vida laboral a contar del 1° de enero de 1983, por aplicación del artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, se encuentran obligatoriamente afectos al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual y deben enterar cotizaciones en una Administradora; ello, sin perjuicio de su adscripción a un régimen previsional especial, como son Dipreca y Capredena.

En estos casos, se configura una doble afiliación a ambos sistemas, debiendo cotizar el trabajador en forma paralela por los servicios que preste a cada empleador.

En efecto, el artículo 58 del Código del Trabajo establece que el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

Por su parte, el artículo 17 del citado D.L. N° 3.500, de 1980, prescribe que quienes se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual y sean menores de 60 o 65 años de edad, según se trate de mujer u hombre, deben cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones imponibles y enterar también la cotización adicional, destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de cargo del empleador.

Además, el trabajador dependiente debe cotizar para financiar las prestaciones de salud, un 7%

de sus remuneraciones imponibles, y enterar cotizaciones por concepto de seguro de cesantía.

En consecuencia, y considerando que usted se encuentra afecto al Sistema de Pensiones regulado en el D.L. N° 3.500, de 1980, por intermedio de A.F.P Planvital S.A., en el evento de desempeñarse como trabajador dependiente en forma paralela a las labores que desempeña en Gendarmería de Chile, deberá enterar las respectivas cotizaciones en su cuenta de capitalización individual de A.F.P Planvital S.A.

Con todo y respecto de los efectos que esta línea previsional paralela pueda tener sobre los beneficios que otorga la Dipreca, se le sugiere consultar ante la Contraloría General de la República, organismo competente en la materia.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

PVV

Distribución:

- Sr. Daniel Labra Cáceres
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo